



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-1055/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL  
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO  
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR  
MENDOZA

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil  
veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación **confirma** la resolución emitida por la Sala  
Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSL-49/2024,  
que determinó la existencia de la falta al deber de cuidado

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente "PT", "recurrente" o "parte recurrente".

<sup>2</sup> En adelante "Sala Regional" o "responsable".

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

atribuido al recurrente derivado de los actos anticipados de campaña atribuidos a Célida Teresa López Cárdenas.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El uno de marzo, el Partido Acción Nacional denunció a Célida Teresa López Cárdenas, entonces precandidata al Senado de la República, por la posible realización de actos anticipados de campaña derivado de tres publicaciones en la cuenta @CelidaLopezc, de la red social "X", de 19 y 20 de febrero, en las que desde su punto de vista se difunde indebidamente propaganda político-electoral y se actualiza un presunto beneficio indebido a su candidatura y al Partido del Trabajo, así como la falta al deber de cuidado de dicho partido político.

2. **Registro, acumulación e investigación.** El uno de marzo, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora del Instituto Nacional Electoral registró las quejas, las acumuló por existir similitud de objeto y pretensión, elementos que configuran la figura de litispendencia y ordenó diversas diligencias de investigación.



**3. Medidas cautelares.** El nueve de marzo, el Consejo Local del INE en Sonora las determinó improcedentes, por tratarse de actos consumados.

**4. Juicio Electoral.** El primero de agosto, mediante acuerdo plenario emitido en el SRE-JE-190/2024, se devolvió el expediente para que la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora del INE emplazara al PT Nacional, por la falta al deber de cuidado.

**5. Emplazamiento y audiencia.** El siete de agosto, la autoridad instructora acordó emplazar a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 19 de agosto siguiente.

**6. Sentencia Impugnada.** El cinco de septiembre, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSL-49/2024, mediante la cual determinó la existencia de la falta al deber de cuidado atribuido al recurrente derivado de los actos anticipados de campaña atribuidos a Célida Teresa López Cárdenas

**7. Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, el día doce de septiembre el recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

**8. Registro y turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número SUP-

SUP-REP-1055/2024

REP-1055/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada<sup>5</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>5</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes al momento del inicio del procedimiento; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.



a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios y está firmada autógrafamente.

b) **Oportunidad.** La demanda del presente recurso es oportuna, porque se presentó dentro del plazo legal de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque de autos se advierte que la Sala responsable para llevar a cabo la notificación de la resolución solicitó el auxilio de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, sin embargo, de autos no se advierte constancia de notificación mediante la cual se llevó a cabo la notificación personal antes referida; sin embargo, obra en el expediente la cédula de notificación personal al partido ahora recurrente, el nueve de septiembre (foja 124 del expediente SRE-PSL-49/2024), por conducto de su representante ante el Consejo General del INE Silvano Garay Ulloa, quien precisamente presenta la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo que se tiene por cierta la fecha que manifiesta el recurrente en su demanda siendo el día nueve de septiembre; y la demanda se presentó el día doce de septiembre, por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo legal previsto.

c) **Legitimación e interés jurídico.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, viene el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, persona que fue sancionada en la resolución que ahora se controvierte; igualmente, de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.

d) **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deban agotar los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer el recurrente.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

### **3.1. Caso concreto.**

El recurrente controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral mediante la cual declaró existente la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuida a la entonces candidata Célida Teresa López Cárdenas, y existente la falta al deber de cuidado atribuida al Partido del Trabajo y se les impuso una multa.



### 3.2. Síntesis de agravios.

En esencia, la parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que aduce esencialmente lo siguiente:

#### a) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

El recurrente señala que la sentencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación porque la responsable realizó una indebida calificación de los actos anticipados de campaña.

Señala que, en el caso, la responsable analizó las tres publicaciones denunciadas por el quejoso y arribó a la conclusión que la frase "Con el voto de la mayoría de los sonorenses, lograremos esta gran hazaña", constituyó un llamado expreso a la ciudadanía para votar a favor de la denunciada.

Sin embargo, refiere que dicha conclusión resulta incorrecta, pues la entonces candidata en ningún momento se presentó como la mejor opción, al no efectuar ninguna alusión directa ni indirecta de las diversas opciones políticas que contendrían en la elección de la senaduría.

## **SUP-REP-1055/2024**

En ese tenor, considera que se trataron de manifestaciones amparadas bajo la libertad de expresión ya que la entonces candidata solo hizo referencia a que se lograría la misión de llevar a la primera mujer a la Presidencia de la República, y que tendría en ella a la promotora más alegre y tenaz en Sonora.

Refiere que si bien la denunciada menciona al inicio de la publicación que "Será un honor ser candidata a senadora" en los hechos, era un comentario que en su momento no se tenía certeza de si así ocurriría.

Por último, señala que la responsable fue omisa en argumentar por qué, derivado de su supuesto análisis, arribó a la conclusión de que la denunciada "se presentó como la mejor opción".

### **b) Indebida existencia de los equivalentes funcionales.**

El recurrente sostiene que fue indebido que la Sala Especializada haya considerado que de las frases expuestas en el mensaje denunciado generaba la existencia de equivalentes funcionales.

Lo anterior, debido a que, de manera inexacta, la responsable consideró que la denunciada buscó el apoyo ante la ciudadanía. Sin embargo, en modo alguno las frases





en análisis solicitaban apoyo, indicaban por quién votar, o bien a quién apoyar, en particular a la denunciada.

Además, refiere que no se podía perder de vista que se estaba ante el elemento subjetivo, el cual estaba sujeto a cargas ideológicas y emocionales de quien observa la realidad, es decir, a consideración de la Sala Regional Especializada.

**c) Indebida consideración de la denunciada como precandidata del Partido del Trabajo.**

Sostiene el recurrente que la sentencia le causa agravio en el sentido de que asevera que la denunciada era precandidata del Partido del Trabajo al Senado de la República. Sin embargo, ello no resultaba correcto, ya que la ciudadana denunciada no adquirió o tuvo esa calidad al no haberse inscrito en el proceso interno de selección de candidaturas.

En ese tenor, dicho partido no pudo faltar al debido cuidado de una persona que no guardaba la calidad de precandidata al Senado en sus espacios que por ley le correspondían.

Al respecto, en primer lugar, los agravios relativos a una indebida fundamentación y motivación e indebida existencia de los equivalentes funcionales, se estudiarán de manera conjunta, pues todos ellos están encaminados a

SUP-REP-1055/2024

evidenciar la supuesta transgresión al principio de legalidad e indebido estudio de la infracción denunciada y, posteriormente, se analizará la temática relativa a la indebida consideración de la denunciada como precandidata del Partido del Trabajo, sin que ello depare perjuicio a la parte recurrente ya que lo trascendente es que se analice la totalidad de planteamientos y no el orden en que se examinen.<sup>7</sup>

### Contestación a los agravios

a) Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada e indebida existencia de los equivalentes funcionales.

En concepto de esta Sala Superior los agravios resultan infundados.

Al respecto, importa resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo 1, establece que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacerse conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por una autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten

## SUP-REP-1055/2024

tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere la claridad del razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.



Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características

## SUP-REP-1055/2024

específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

En el caso, lo **infundado** del agravio radica en que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que la responsable expuso los razonamientos y consideraciones a fin de determinar la **existencia** de la infracción atribuible a Célida Teresa López



Cárdenas, entonces precandidata al Senado de la República, por la posible realización de actos anticipados de campaña derivado de tres publicaciones en la cuenta @CelidaLopezc, de la red social "X", de diecinueve y veinte de febrero del año en curso, en las que desde su punto de vista se difundió indebidamente propaganda político-electoral y se actualizó un presunto beneficio indebido a su candidatura y al Partido del Trabajo.

Por tanto, contrario a lo alegado, la responsable en la resolución impugnada analizó de manera correcta los elementos respecto de los actos anticipados de campaña denunciados.

En efecto, la Sala Especializada en la sentencia controvertida en primer lugar citó las pruebas tanto públicas como privadas ofrecidas por las partes respecto de las que procedió a su admisión y otorgó el valor probatorio correspondiente; tuvo por acreditados los hechos relativos a la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en la red social "X" de diecinueve y veinte de febrero del año en curso; la calidad de Célida Teresa López Cárdenas como candidata registrada para contender en el proceso electoral al Senado de la República por el Partido del Trabajo.

Por otra parte, estimó que la publicación denunciada tenía carácter electoral, ya que estaba vinculada con las actividades partidistas de naturaleza proselitista de cara a

## SUP-REP-1055/2024

una elección por parte de una candidata al Senado de la República, quien difundió tres publicaciones en su cuenta de "X" en periodo de intercampana.

Señaló que se acreditaba el elemento personal de la infracción, ya que Célida Teresa López Cárdenas se registró para participar en el proceso electoral al Senado de la República por el PT, por lo que en consecuencia se actualizaba dicho elemento.

Asimismo, respecto del elemento temporal, la autoridad responsable estimó que, las publicaciones denunciadas fueron efectuadas los días diecinueve y veinte de febrero en la etapa de intercampana del proceso electoral federal 2023-2024, por lo que también se acreditaba dicho elemento.

Respecto al elemento subjetivo, la responsable estimó que la frase "Con el voto de la mayoría de los sonorenses, lograremos esta gran hazaña" constituye un llamado expreso a la ciudadanía para votar a favor de la denunciada.

Con relación a lo anterior, señaló que, se advertía que la finalidad era destacar que, con el apoyo de la ciudadanía ganaría la elección para el Senado de la República.





Estimó que, analizada la expresión "a que con la mayoría de las y los sonorenses lograrán la hazaña" invitó al electorado a votar por ella, pues se presentó como la mejor opción.

Señaló que, por cuando hace a las demás expresiones, si bien no hace un llamado expreso al voto, de las manifestaciones que realizó, era evidente que su intención fue promover su candidatura a partir de expresiones con equivalentes funcionales.

La autoridad responsable estimó que la entonces candidata destacó al movimiento de la cuarta transformación y el equipo de trabajo, también adujo que emprendería el sueño en el Senado y exaltó que aportaría a que el "Plan C" fuera posible, por lo que invitó a unirse al equipo de trabajo y al movimiento de la cuarta transformación; lo que podía entenderse objetivamente como un llamado de respaldo a su favor en el proceso federal electoral 2024.

En ese tenor, concluyó que las expresiones en específico sí buscaron posicionar a la entonces candidata, al invitar a ser parte de ese gran equipo, así como dar a entender que ella era la mejor opción.

Hasta aquí lo aducido por la Sala responsable.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional no le asiste razón al actor pues la responsable sí efectuó una

## SUP-REP-1055/2024

debida fundamentación y motivación, así como un debido análisis particularizado y contextual de la totalidad de las expresiones analizadas en las publicaciones denunciadas.

Ello, pues, los llamamientos al voto no sólo se actualizan cuando se emiten comunicaciones que incluyen palabras determinadas, sino que también deben incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para justificar su conclusión a la que arribó, la autoridad responsable tomó en cuenta los parámetros de análisis fijados por la Sala Superior y a partir de un examen detallado y contextual de los hechos acreditados y pruebas aportadas en el expediente y también a la luz de lo denunciado determinó que no se actualizaban porque no se observaba propaganda electoral o un llamamiento expreso al voto, pronunciamientos contra alguna candidatura o fuerza política, ni equivalentes funcionales.

Esto es, tal y como lo razonó la Sala Especializada, las publicaciones inobservan, las directrices en torno al contenido que pueden presentar válidamente antes del inicio del periodo de campaña electoral durante un proceso electoral.



Ello, pues lejos de presentar manifestaciones amparadas bajo la libertad de expresión en relación con un hecho histórico, como lo aduce el actor, el mensaje trascendió hacia el ámbito electoral, al referir que sería un honor ser candidata a la senaduría y lograr la misión de llevar a la primera mujer a la Presidencia de la República.

Asimismo, se refirió que con el voto de la mayoría de las y los sonorenses, se lograría dicha hazaña, y que iría por el segundo piso de la Cuarta Transformación, por lo que no se tuviera duda de que iban a ganar la elección.

Por tanto, se hizo referencia a un triunfo electoral y para ello se solicitó el apoyo ciudadano de cara al proceso electoral de dos mil veinticuatro, y en particular, hacia la oferta comicial que representaba junto con la entonces candidata a la presidencia de la República en clave de continuidad del segundo piso del proceso de la cuarta transformación y de manera expresa refiere a "Viva la 4T".

Por tanto, en el caso resulta evidente que lo expuesto en las publicaciones no se limita a presentar propaganda política, sino que difunden mensajes que se identifica con la propaganda electoral, en tanto su propósito es solicitar las preferencias electorales de la ciudadanía de cara a los comicios del próximo año en aras de la consecución del

SUP-REP-1055/2024

triumfo electoral de la candidatura de Célida Teresa López Cárdenas.

Robustece lo anterior el hecho de que en las publicaciones denunciadas no se advierte alguna idea, postulado, principio o alguna otra clase de elemento comunicativo cuyo propósito sea difundir propaganda genérica en la etapa de intercampaña, sino su referencia está relacionada con un triunfo en la elección del cargo de la senaduría y que por ello se invita a la ciudadanía a ser parte del equipo aludiendo a la cuarta transformación.

Elemento fáctico que, desde la perspectiva del partido, es una razón válida y de peso para que la ciudadanía se una en torno a la oferta política que representa la llamada cuarta transformación con la finalidad de la obtención del triunfo al cargo de la senaduría en el entonces proceso electoral federal 2023-2024.

Por tanto, el agravio resulta **infundado**, porque las publicaciones contenían un apoyo para posicionar electoralmente a la entonces candidata al Senado de la República, ya que se advierte la solicitud de apoyo o estrategia para posicionar electoralmente a la entonces candidatura para ganar u obtener el triunfo correspondiente.

Por otra parte, los agravios resultan **inoperantes** porque el recurrente omite controvertir las consideraciones esenciales



de la sentencia, en lo relativo a que la frase: "Con el voto de la mayoría de los sonorenses, lograremos esta gran hazaña", constituyó un llamado expreso a la ciudadanía para votar favor de la entonces candidata, es decir, que su finalidad consistía en solicitar apoyo de la ciudadanía para ganar un lugar dentro del Senado de la República.

Máxime que el recurrente se limita a referir que, en el caso, no se estaba solicitando apoyo a la ciudadanía; sino que se trataba de un comentario respecto de cómo se percibía la realidad o contexto político de cara a la inminente elección presidencial, concurrente con la renovación de los demás cargos federales.

Ahora bien, respecto a la indebida existencia de los equivalentes funcionales, esta Sala Superior califica de **infundados** los motivos de disenso, ya que se coincide con la Sala Especializada respecto a que las expresiones realizadas por la entonces candidata denunciada constituyeron expresiones equivalentes que funcionan como manifestaciones explícitas semejantes restringidas por la normativa electoral para posicionarse de manera anticipada en una campaña.

En efecto, esta Sala Superior ha señalado, respecto al elemento subjetivo, que para tener por acreditado dicho elemento es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona

## SUP-REP-1055/2024

o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

Para ello, conforme a la jurisprudencia 4/2018,<sup>8</sup> la autoridad electoral debe valorar si **1) las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral**, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2) trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.**

Ahora bien, la autoridad debe considerar dos niveles de análisis para definir si las **manifestaciones tienen o no una significación electoral**. Primero, debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (**manifestación explícita**). Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**



“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.

En caso de que no exista una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea **inequívocamente** equivalente a dicha solicitud o publicidad (**manifestaciones inequívocas**).

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

## SUP-REP-1055/2024

Para ello, la Sala Superior ha establecido que **se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo** en el que se emite.<sup>10</sup>

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento o hecho que, administrado con los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite *i/* acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, *ii/* maximizar el debate público, y *iii/* facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.<sup>11</sup> Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los

---

<sup>10</sup> Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

<sup>11</sup> Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.





servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

Por otra parte, una vez acreditado el significado electoral de las manifestaciones denunciadas, la autoridad debe verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria, porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda<sup>12</sup>.

De entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- ij) La audiencia que recibió ese mensaje*, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como de un número estimado de personas que recibieron el mensaje;

---

<sup>12</sup> SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019.

- ii)* El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y,
- iii)* El medio de difusión del evento o mensaje denunciado, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras.<sup>13</sup>

Ahora bien, la parte recurrente señala que la decisión fue incorrecta pues las frases no se encaminaban a solicitar apoyo, ni indicaban por quién votar o bien a quién apoyar, empero, como bien lo precisa la responsable, las manifestaciones sí permiten concluir que se solicitó apoyo a su favor, orientado el voto en su beneficio.

En efecto, la parte recurrente realizó una publicación en la red social X, el diecinueve de febrero a las veintiún horas con dos minutos, en la que señaló:

*"Será un honor ser candidata a senadora y lograr la misión de llevar a la primera mujer a la Presidencia de la República. @Claudiashein, tendrá en mí a la promotora más alegre y*

---

<sup>13</sup> Ver Tesis XXX/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".



*tenaz en Sonora. Con el voto de la mayoría de los sonorenses, lograremos esta gran hazaña. Jamás se nos ha dado oportunidad alguna vez que no lleve un alto riesgo. No buscamos una victoria personal, es la tarea y misión de un gran equipo, de un gran movimiento. Vamos por el segundo piso de la Cuarta Transformación. Es un alto honor participar. Me he forjado en la adversidad, desafiando a la historia política y rompiendo todos los paradigmas. ¡No tengan duda, vamos a ganar!"*

Como se advierte, pese a que no hace un llamado explícito a votar por ella, existen diferentes elementos que permiten arribar a la conclusión de que solicitó el apoyo de la ciudadanía para favorecerla en su pretensión de ser electa al cargo de senadora de la república.

En efecto, la Sala Especializada señaló que las anteriores manifestaciones constituían un parámetro de la equivalencia de las frases "*vota por mí*" o "*apoya d*", pues la correspondencia del significado consistía en exaltar el movimiento de la cuarta transformación y del equipo de trabajo para buscar la victoria, por lo que, busca el apoyo ante la ciudadanía.

Lo cual es acertado pues del propio texto se desprende que pretendía ser candidata a una senaduría de la república, para lo cual mencionó que con el voto de la mayoría de los sonorenses se lograría dicho objetivo, lo cual se lograría a

SUP-REP-1055/2024

través del apoyo del movimiento de la cuarta transformación, plataforma política que exclusivamente ostentan los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Elementos que claramente conllevar a concluir que solicitó el apoyo mediante el sufragio hacia al referido movimiento del cual forma parte, dada su pretensión de contender a un cargo público.

Por otra parte, respecto a la publicación realizada en la misma red social, el veinte de febrero a las veintitrés horas con veintiséis minutos, expuso lo siguiente:

*“Hoy, juntos como fórmula, emprendemos el sueño de ganar el Senado de la República para lograr el Plan C de nuestra candidata. Gracias a todos por su cariño”.*

De dicho texto se advierte que la denunciada hizo patente su intención de obtener el triunfo, pues tales frases tienen como parámetro de equivalencia las frases “*vota por mí*” o “*apoya a*”, así como de una propuesta de campaña, pues su significado corresponde a la referencia de que, en el supuesto de ganar el cargo de senaduría, se cumpliría con la implementación del denominado “Plan C”.

En ese tenor, es inconcuso que, en dicha publicación, de igual forma se advierten equivalentes funcionales, pues no necesariamente tiene que ser respecto del llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido



político, sino también respecto de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tales razones es por lo que se considera que no le asiste la razón a la parte recurrente pues del análisis de las expresiones realizadas en las publicaciones se advierte que constituyen equivalentes funcionales de las restricciones legales previas al periodo de campaña.

Por último, resulta **inoperante** el planteamiento de que no debe perderse de vista que el elemento subjetivo se encontraba ligado a cargas ideológicas y emocionales de la Sala Especializada, pues son manifestaciones subjetivas que no tiene sustento alguno, aunado a que, como se precisó, el análisis de las referidas publicación es acorde a derecho pues la conclusión a la que arribó la responsable tiene un sustento objetivo al obtenerse una conclusión clara respecto a la finalidad de las publicaciones, esto es, posicionarse de manera anticipada ante el electorado en la contienda a la senaduría por el estado de Sonora.

b) **Indebida consideración de la denunciada como precandidata PT.**

El partido actor sostiene que la persona denunciada no tuvo la calidad de precandidata por no inscribirse al proceso

## SUP-REP-1055/2024

interno de selección de candidaturas, por lo que se debe eximir de responsabilidad al partido recurrente.

A juicio de esta Sala Superior se estiman **inoperantes** los agravios porque se tratan de argumentos novedosos, que no fueron materia de los alegatos ante la autoridad responsable, por lo que la Sala Especializada no estuvo en aptitud jurídica de pronunciarse al respecto y, por ende, tampoco es posible hacerlo en esta instancia constitucional, aunado a que en la sentencia impugnada, la Sala Especializada tuvo por acreditada la calidad de la denunciada, porque se registró para participar en el proceso electoral al Senado de la República por el Partido del Trabajo.

Cabe mencionar que los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda o denuncia primigenia o alegatos correspondientes, en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

De ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución



controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Por tanto, si los argumentos se refieren a tópicos que no se hicieron valer en la queja primigenia de forma directa o incidental, éstos resultan novedosos; máxime que, al no haberse hecho del conocimiento en los alegatos por parte del partido ahora recurrente<sup>14</sup>, la responsable no estuvo en aptitud de haberse pronunciado sobre tal temática.

Al respecto, resulta orientadora por su contenido la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005, Pág. 211.

Por las consideraciones expuestas y ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

---

<sup>14</sup> Tal y como se advierte del accesorio 2 fojas 130-133 del expediente SRE-PSL-49/2024.

SUP-REP-1055/2024

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.